

ORDENANZA FISCAL: REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Nº: 3

**FECHA DE APROBACIÓN DEL PLENO: 30 DE OCTUBRE DE
2013**

º 3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

TÍTULO I. Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

TÍTULO II. Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y la prestación del servicio de inspección del alcantarillado.

TÍTULO III. Sujeto Pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la utilización de alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipal como de particulares.

3. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

TÍTULO IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V. Cuota tributaria.

Artículo 5.

1.- Derechos de acometida a la red del alcantarillado por vivienda y/o local (por primer enganche o acometida): **250,00.-€** siendo por cuenta del solicitante la ejecución y financiación de los trabajos bajo las instrucciones que en su caso dicte el Ayuntamiento.

2.- Servicio anual de alcantarillado, por cada vivienda y/o local: **18,00.-€**

TÍTULO VI. Devengo

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas potables, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas urbanas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, salvo los inmuebles de la Urbanización Prado Pinilla y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

TÍTULO VII. Gestión

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente propietarios de inmuebles sujetos a este tributo, presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta.

2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

TÍTULO VIII. Infracciones y Sanciones

Artículo 8.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada en sesión de 22 de marzo de 2002, cuya modificación y texto refundido han sido aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.